Congreso Ibérico de las aguas subterráneas 2021

Universitat Politècnica de València

MESA REDONDA

Normativa y eficacia administrativa, herramientas clave para la protección y el control de las aguas subterráneas

ALFREDO BARÓN PÉRIZ

Geólogo e hidrogeólogo
Colaborador Honorífico de la Universidad de las Islas Baleares (UIB)
Coordinador de actividades del Observatorio del Agua de la UIB

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

València, 19 de noviembre 2021

Reflexiones sobre el marco legal, normas técnicas y Guía de Buenas Prácticas, en la ejecución y abandono de captaciones y tramitación administrativa

INTRODUCCIÓN.-

El artículo 103 de la Constitución española establece que la Administración Pública "… *actúa con los principios de* ***eficacia****, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación*…".

Por su parte, la Ley de Aguas en su "artículo 14. Principios rectores de la gestión en materia de aguas" establece que, "la gestión del agua se someterá a los principios:

1. Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.
2. Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

3. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

Del análisis detallado de la tramitación de los sondeos, instalación de equipos de extracción, autorizaciones, concesiones… cabe extraer la siguiente conclusión: la tramitación en las cuencas intercomunitarias y quizá también en alguna intracomunitaria, es un monumento a la falta de eficacia, coordinación, unidad de gestión, tratamiento integral e incumple los principios constitucionales que deben regir la función de la Administración y los que debe cumplir dicha Administración según la Ley de Aguas.

Pero además, incumple otro principio: la Administración es un servicio público y el funcionario un servidor público.

En la actualidad, al ciudadano se le mantiene rehén de una maraña burocrática en defensa de intereses corporativos y competenciales, lo que vulgarmente se conoce como “mantener el chiringuito”.

Además, se le crea al ciudadano una grave inseguridad jurídica, puesto que se puede dar el caso de que se consiga el permiso para la realización del sondeo por parte de la autoridad minera, se apruebe las instalaciones de elevación por parte de la autoridad de Industria y finalmente, el Organismo de Cuenca no otorgue la concesión porque en los anteriores documentos no se han tenido en cuenta las limitaciones impuestas para cada masa de agua.

EL MARCO LEGAL

1. LEGISLACIÓN DE MINAS

La Ley de Minas de 1.973, en su artículo segundo, apartado 2, establece que:

"*En cuanto al dominio de las aguas se estará a lo dispuesto en el Código Civil y leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en orden a su investigación y aprovechamiento*".

En su artículo tercero se clasifican los recursos objeto de la Ley:

- A) ….
- B) Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el capítulo primero del título IV, las aguas minerales, las termales …
- C) ….

Artículo ciento diecisiete.-

Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de todos los recursos regulados por esta Ley … .

Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como de la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.

La Ley de Minas excluye de su ámbito de aplicación a las aguas subterráneas (“dominio de las aguas”), a excepción de los trabajos de investigación, control y aprovechamiento de las aguas objeto de la Ley, es decir, las minerales, minero medicinales o termales.

El Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, entre sus 169 artículos, establece en artículo 108 lo siguiente:

- Los trabajos de prospección y explotación de aguas subterráneas, mineras y minero medicinales, precisarán aprobación previa.
- Periódicamente se efectuará un reconocimiento detallado de los mismos con objeto de controlar su evolución para evitar su agotamiento o sobreexplotación.

En relación a las normas de seguridad minera, hay que referirse también a la Directiva Europea 89/391/CEE y a la 92/91/CEE, traspuesta esta última a la legislación española por el R.D. 1389/1997 (c**omprobar**), modificando el artículo 109 del RNBSM. Dicha directiva, en su artículo 2. Definiciones

a) Industrias extractivas por sondeos: las industrias que realizan

- De extracción propiamente dicha de minerales por perforación de sondeos y/o
- De prospección con vistas a dicha extracción
- ……

En este artículo del Reglamento se introduce de manera subrepticia y jurídicamente incorrecta, junto a las aguas minerales (“mineras” según el Reglamento) y minero medicinales, las aguas subterráneas, excluidas de la Ley que el Reglamento pretende desarrollar.

Existe suficiente jurisprudencia que establece que, un reglamento tiene por función el desarrollo y concreción de una ley pero no puede introducir aspectos no contemplados en la misma.

La aplicación del RNBSM a los sondeos de captación de aguas subterráneas (obras hidráulicas según la Ley de Aguas), no es más que una coartada para mantener un control sobre unos trabajos que proporcionan y han proporcionado un nicho de trabajo (bastante lucrativo por mi experiencia en Baleares) a un sector profesional concreto.

La gestión de la seguridad en una máquina de sondeos para captación de aguas subterráneas, es bastante más simple que en cualquier obra de construcción o de ingeniería civil. Los riesgos en estas máquinas no son superiores a los de una grúa-pluma usada para construcción o una máquina de pilotaje, o un bulldozer, etc. . No está justificada la aplicación de normas de seguridad minera que, por lo que se deduce de la lectura de la Ley de Minas y del propio reglamento, no están pensadas para esto. Basta con aplicar la legislación vigente en materia de seguridad en obras e ingeniería civil.

En Baleares he revisado unos 4.000 expedientes (3.756 exactamente). Mi conclusión es esta: he sentido vergüenza ajena por la mayoría de los proyectos presentados y por su admisión y tramitación por parte de la Administración Hidráulica.

Por lo que respecta al documento de salud, es idéntico en todos ellos: cambia el nombre del propietario, el de la finca, el plano catastral y la ubicación del sondeo. Muchas veces, dicha ubicación es errónea (casi un 25%), porque el director facultativo no se ha molestado en comprobarla *in situ*, ni antes del inicio ni al final de la obra. Como anécdota, recuerdo un caso en que el error de ubicación era de 1.300 m.

Para una persona como yo, no habituada al tema y con poca habilidad informática, la elaboración de estos documentos de salud no sobrepasan los 15 minutos de dedicación. Lo mismo puede decirse del proyecto de captación, que suele consistir en un croquis tipo, en el que se modifican los acotados. Suele ir acompañado de una "memoria geológica", que lo mismo habla de la geología y la estructura de la Sierra de Tramuntana en la isla de Formentera (caso real), que llama molasas a las calizas carstificadas del Lías. En el mejor de los casos, se copian párrafos de las Memorias del MAGNA, sin molestarse en consultar la documentación existente en la Dirección General de Recursos Hídricos: estudios hidrogeológicos, planos de isopiezas e isocloruros, descripciones geológicas de columnas de sondeos, etc.

Por lo que se refiere a la instalación de bombeo cabe decir lo mismo: plantilla en la que se modifican el caudal, la altura de elevación, codos… es decir, entre 20 y 30 minutos de elaboración.

En cuanto a la documentación de final de obra, es simplemente insultante por las falsedades que contiene, en muchos de los casos.

2. LEGISLACIÓN DE AGUAS

Texto Refundido de la Ley de Aguas

Art.1. Objeto de la Ley

……

- 2. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

……

- 4. Las aguas minerales y termales se regularán por su gestión específica.

Se separan, al igual que en la Ley de Minas, las aguas subterráneas que corresponden al dominio público hidráulico objeto de esta Ley y de sus reglamentos, de las minerales y termales objeto de la citada Ley de Minas y de los suyos.

El concepto de *agua mineral* podría ser objeto de otro debate.

- Art. 2. Definición de dominio público hidráulico

  a. Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

  b. ……

  d. Los acuíferos subterráneos a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

- Art.17.

a) La planificación hidrológica ….
b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de aguas.
c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.
d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de este, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas (ver Art. 53 del RDPH).

- Art. 23. Funciones.- 1. Son funciones de los organismos de cuenca:

a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca así como su seguimiento y revisión.
b) La administración y control del dominio público hidráulico.
c) ……
d) ……
e) ……

- Art. 24. Otras atribuciones.- ……..

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico…..
b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

……

- Art. 25. Colaboración con las Comunidades Autónomas.-

1. ……..
2. Los organismos de cuenca podrán celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales y las Comunidades de usuarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
3. ……
4. ……..

- Art. 74. Autorizaciones para investigación de aguas subterráneas.

1. El Organismo de cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables …….

2. ……..

- Art. 116. Acciones constitutivas de infracción.- Se considerarán infracciones administrativas:

…….

c) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

Esto hay que interpretarlo, según sentencia del Tribunal Supremo para un caso ocurrido en Baleares, en el sentido de que es sancionable la construcción del pozo, o la instalación de los elementos de extracción, o la realización de ambas cosas.

- Art. 122. Concepto de obra hidráulica

A los efectos de esta Ley se entiende por obra hidráulica la construcción de bienes que tengan la naturaleza inmueble destinados a la captación, extracción …. control y aprovechamiento de las aguas …. y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos …. piezómetros, redes de calidad ….

- Art. 123. Régimen jurídico de las obras hidráulicas.- 1. ……..

No podrá iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demanial.

REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Las Administraciones hidráulicas, tanto estatal para las cuencas intercomunitarias como autonómica en las intracomunitarias, tienen atribuidas por ley la responsabilidad de la gestión, control y protección del dominio público hidráulico, así como la consecución de los objetivos de buen estado cuantitativo y cualitativo, fijados por la Directiva Marco del Agua y su trasposición a la legislación de aguas española.

El Real Decreto 849/1986 de 11 de abril (Reglamento del Dominio Público Hidráulico), fija en su artículo 179 la documentación a presentar para solicitar un permiso de investigación y en el artículo 180 se regula la actuación de la Administración, en el condicionado de la autorización y la documentación a entregar al final de la obra:

1. ….

2. ***El Organismo de cuenca establecerá*** *las condiciones que procedan en las autorizaciones de investigación que otorguen, que, en su caso, se ajustarán a las normas fijadas para cada acuífero o unidad hidrogeológica en el Plan Hidrológico de cuenca. En particular, podrá establecer*

a) ……

b) ……

c) Normas técnicas de ejecución, como situación de zonas filtrantes, sellado de acuíferos, aislamientos y aquellas otras que resulten convenientes para la mejor conservación de los acuíferos.

Aforos, ensayos y análisis a realizar

a) *Para el caso de que la investigación resultase negativa o no interesase la explotación, las normas para el sellado de la perforación y la restitución del terreno a las condiciones iniciales.*

El punto 3 de este artículo establece también que el interesado debe entregar a la Administración: corte geológico de los terrenos atravesados, niveles piezométricos encontrados, profundidades, diámetros, entubación, zonas de filtros y demás características de orden técnico…

En el artículo 184.3 se dice que, para la obtención de una concesión, el procedimiento será análogo al indicado para las autorizaciones de investigación.

Pero "*para la interpretación de una norma no basta con tomar en consideración únicamente el significado común de las palabras, como señala el título preliminar del Código civil, la interpretación de cualquier norma debe realizarse «según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» (artículo 3 del Código Civil).*

- *Hemos de considerar que la interpretación contextual y teleológica de la intervención pública a través del citado sistema autorizatorio es la protección del dominio público hidráulico conforme establece la Ley (artículos 1.2, 14.3, 40.1, 90 y 92. bis.b.a' del Real Decreto Legislativo 1/2001) y ello debe condicionar necesariamente la interpretación correcta del trascrito texto.*

Así pues conforme a dicho contexto y finalidad si se otorgaran autorizaciones sin establecer normas técnicas de ejecución se estaría incumpliendo la finalidad principal de sistema autorizatorio ya que dichas normas son de forma clara una garantía necesaria para que no se produzcan contaminaciones superficiales directas a través del sondeo o intercambios de aguas entre distintas capas de acuíferos u otros deterioros ambientales indeseables".

El R.D. 927/1988 de 29 de julio (RAPAPH) establece por su parte en el artículo 84, en sus puntos 3 y 4, que el Plan Hidrológico determinará los criterios básicos para la protección de las aguas subterráneas y establecerá para cada unidad hidrogeológica, en la medida en que sea posible, normas para el otorgamiento de autorizaciones de investigación o concesiones.

El R.D. 1514/2009 de 2 de octubre, en el que se regula la protección de aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, en trasposición de la Directiva 2006/118/CE de 12 de octubre, en su artículo 6, *Medidas para prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas*, establece en su punto 1b), que se deberán aplicar las mejores prácticas ambientales y las mejoras técnicas disponibles especificadas en la normativa que sea de aplicación, incluyendo en particular:

"…..

Las relativas a aquellas actividades, en particular obras subterráneas y construcción de pozos, que puedan facilitar la entrada de contaminantes en el acuífero …".

"Además hay que recordar que conforme al Derecho comunitario «los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea» (artículo 4.1.b.i) de la Directiva 2000/60/CE) y que «siempre que sea técnicamente posible, se tendrán en cuenta las entradas de contaminantes procedentes de fuentes de contaminación difusas que tengan un impacto en el estado químico de las aguas subterráneas» (artículo 6.2 de la Directiva 2006/118/CE). Téngase en cuenta que como señala la adaptación española de esta última Directiva la adopción de medidas de prevención es importante en las «obras subterráneas y construcción de pozos, que puedan facilitar la entrada de contaminantes en el acuífero» (artículo 6.1.b del Real Decreto 1514/2009).

- *Igualmente es relevante considerar que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al aplicar el Derecho interno y, en particular, las disposiciones de una normativa específicamente adoptada para ejecutar lo exigido por una directiva, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretar ese Derecho, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de esta directiva para alcanzar el resultado que ésta persigue y, por lo tanto, atenerse al artículo 249 CE, párrafo tercero» (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de abril de 1984, C-14/83, Colson y Kamann, EU:C:1984:153, apartado 26).*

- *Conforme a la citada jurisprudencia las Autoridades españolas están obligadas a interpretar al artículo 180.2 del Real Decreto 849/1986 conforme al artículo 4.1.b.i) de la Directiva 2000/60/CE y artículo 6.2 de la Directiva 2006/118/CE, y por lo tanto, aplicar las medidas necesarias para evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea, lo que comprende necesariamente establecer y exigir el cumplimiento de las normas técnicas de ejecución a las que se refiere dicha norma nacional".*

- *(Fundación Nueva Cultura del Agua, Abel La Calle, Alfredo* Barón*, 2017)*

Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Administración hidrológica (RD 927/1988) establece en su Art. 84.4. "*El plan hidrológico establecerá para cada unidad hidrogeológica, en la medida en que sea posible, normas para el otorgamiento de autorizaciones de investigación o concesiones, referidas al caudal máximo instantáneo por captación, distancia entre aprovechamientos, profundidades de perforación y de instalación de bombas, sellado de acuíferos….*".

Se ratifica con este artículo lo establecido en el RDPH desarrollado anteriormente.

El análisis detallado de la legislación vigente pone de manifiesto, de acuerdo con el principio de prevalencia, que la competencia en materia de aguas subterráneas renovables, tanto en el aspecto de obras de explotación como en instalaciones de extracción (consideradas obras hidráulicas por la Ley de Aguas), así como en los aspectos concesionales de caudales y volúmenes aprovechables, recae de manera exclusiva en las diferentes administraciones hidráulicas.

En este sentido se han manifestado las sentencias, emitidas por cuestiones de competencias profesionales:

- TSJ de Madrid, sección octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia número 66 de 17 de febrero de 2015.
- TSJ de Cataluña, sentencia número 30/2016 de 22 de enero.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, sentencia 1756/2017, en relación a la sentencia número 66/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

A los efectos del análisis de estas cuestiones, es también interesante el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 1 de febrero de 2017, referido a competencias profesionales pero que marginalmente toca los aspectos de competencias administrativas.

Dichas sentencias han llevado a la Agencia Catalana del Agua, a obviar a la Autoridad minera para las captaciones e instalaciones de elevación de aguas subterráneas y recientemente, a la Administración de minas de Madrid, a no tramitar los expedientes de captación de aguas subterráneas por no considerarlos de su competencia.

El trasfondo de este debate es un problema de lucha corporativa por un lado y por otro, de lucha por parcelas de poder administrativo. Puede ser incluso interesante desde el punto de vista dialéctico y desde luego, jurídico. Pero no resuelve la cuestión de la eficacia y la coordinación administrativa y de servicio al ciudadano, ni el de la optimización de los recursos humanos y materiales de las administraciones.

POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

Para intentar racionalizar la gestión y tramitación de los expedientes de autorización y concesión de aguas subterráneas, con el principio de eficacia, coordinación, economía de medios y servicio al ciudadano, se pueden plantear algunas cuestiones.

En primer lugar, el MITECO, en cumplimiento de sus obligaciones tanto constitucionales (Art. 149.22) como de la Ley de Aguas (Art. 17 a, b, c), debería establecer, siguiendo el modelo francés por ejemplo, una instrucción de normas técnicas marco o de mínimos (mediante orden ministerial) y un manual de buenas prácticas para ayudar a la aplicación de dicha instrucción, sin perjuicio de que los Organismos de cuenca pudieran desarrollarlo en sus territorios, según lo previsto en el RDPH (Art. 179 – 184), en función de las características y conocimientos disponibles sobre las masas de agua subterráneas de la demarcación hidrográfica.

NORMAS TÉCNICAS

A partir de la legislación de aguas existente, queda claro que la Administración Hidráulica de cualquier ámbito, tiene la obligación de establecer normas técnicas de ejecución y abandono de captaciones de aguas subterráneas. Ello facilitaría además, la labor tanto de los funcionarios que tramitan los proyectos, como de los técnicos que los elaboran.

A tal efecto, la AIH-GE lleva un tiempo elaborando una propuesta de Orden ministerial y una guía de buenas prácticas, que espera presentar en breve.

Para su elaboración se han revisado multitud de normas técnicas internacionales y se ha tenido en cuenta, la experiencia profesional de los técnicos que han participado en su redacción.

Esto facilitaría la actuación de los funcionarios de las distintas administraciones implicadas, disminuyendo la carga de trabajo y supliendo en algunos casos, la falta de conocimientos hidrogeológicos.

En cuanto a intentar racionalizar los procesos de tramitación administrativa, partiendo de la optimización de recursos, de la Ley de Aguas y de la competencia de las administraciones hidráulicas, debemos considerar dos situaciones distintas: cuencas intracomunitarias y cuencas intercomunitarias.

NORMATIVAS INTERNACIONALES

- En **1.946** la AWWA publicó los primeros "*Standards for deep wells*". Los primeros estándares legales a los que se ha tenido acceso son los del estado de California, publicados en 1.968. La mayoría de las normas internacionales se derivan de uno u otro modo de estos primeros estándares.
- **Se han analizado las siguientes normas**:
- Europa: 13 países
- América central y Sudamérica: Colombia, Venezuela, Argentina, El Salvador, Nicaragua, Méjico, Uruguay, Brasil, Bolivia, Costa Rica y Chile.
- Estados Unidos de América: 23 estados.
- Canadá: Alberta, Principe Albert, Ontario, British Columbia, Quebec.
- Australia: Australia y Nueva Zelanda.
- África: Nigeria, Sudáfrica, East African Community, Zimbabwe, Somalia del Sur, Sierra Leona y Togo.

Todas las normas se derivan, de uno u otro modo, de los estándares de la American Water Works Association (AWWA), con gran variabilidad en su adaptación. La mayoría regulan, con más o menos detalle, los siguientes aspectos:

Documentación a presentar para la obtención de las autorizaciones.
Ubicación del sondeo. Distancias a edificios u otras instalaciones, ubicación en zonas inundables.
Entubado. Se regula la calidad de los materiales, los modos de instalación, la estanqueidad de los mismos, el tipo de rejillas, empaque de gravas, etc.
Cementación. Se regulan los métodos de cementación y las profundidades de la misma en función del tipo de acuífero y la calidad de los materiales empleados.
Verticalidad. Se regulan los límites de verticalidad y alineación así como los métodos de comprobación de la misma.
Cierre de la cabeza del pozo y protección sanitaria. Se regulan los sistemas de cierre de la cabeza del pozo, a efectos de garantizar su estanqueidad y su protección sanitaria.
Acabado y desinfección. Se regulan los métodos de desarrollo, las sustancias a utilizar, su dosificación y modos de aplicación y los ensayos de bombeo.
Clausura y abandono.

CUENCAS INTRACOMUNITARIAS

En las cuencas intracomunitarias la solución es relativamente simple. La ACA, basándose en la sentencia del TSJC ya citada, simplemente no contempla en sus trámites a la administración minera de la Comunidad Autónoma.

La situación en Baleares es distinta. Por decreto 106/1990, en el Art. 5 se unifican todas las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de aguas en la Dirección General de Recursos Hídricos (DGRH), incluso se incorporó en su día personal de la Conselleria de Industria. Por tanto en Baleares existe ventanilla única y normas técnicas de ejecución de sondeos.

Cuestión distinta es que la falta de personal haga que se retrase la tramitación y muchas veces se aplique el principio de que "*entre un papel y salga un papel*", sin analizar adecuadamente los proyectos presentados.

No obstante, siguen faltando medios humanos y técnicos para la inspección. La DGRH disponía de una furgoneta IVECO equipada con sondas de registro sónico, rayos gamma, cámara de televisión y registro de verticalidad, que se han desmontado y la furgoneta se ha cedido a otra conselleria para transporte de personal. Es lo más cómodo, "*ojos que no ven, corazón que no siente*".

En las cuencas intracomunitarias la solución es por tanto, bastante simple: un decreto de la Comunidad Autónoma unificando las competencias de agua en la Administración hidráulica, si es necesario, con la integración en la misma del personal necesario de la Administración responsable de minas e industria.

CUENCAS INTERCOMUNITARIAS

La situación en estas cuencas es mucho más compleja y probablemente, imposible de solucionar, por el procedimiento utilizable en las cuencas intracomunitarias, dada la complejidad de la estructura territorial.

El primer paso para racionalizar la tramitación es que los Organismos de cuenca cumplan con lo establecido en los Art. 179 a 184 del RDPH o en su defecto, apliquen la imprescindible instrucción del MITECO y el manual de buenas prácticas.

La “ventanilla única” debería residir en el Organismo de cuenca, que es la administración competente a todos los efectos. Desconozco si los Organismos de cuenca tienen oficinas delegadas en las distintas Comunidades Autónomas de su cuenca. De no ser así y para facilitar la proximidad territorial al

ciudadano, el Organismo de cuenca podría utilizar lo previsto en los Art. 17. d y 25. 1 y 2 del TRLA y establecer convenios de forma que, la Administración responsable del minas de las CCAA de la cuenca pudiesen actuar de “ventanilla” delegada del Organismo. Las posibilidades de tramitación electrónica facilitarían la labor. De este modo, las administraciones mineras de las distintas CCAA implicadas podrían supervisar e informar los proyectos de captación presentados, en base a las normas técnicas establecidas por los Organismos de cuenca o por el Ministerio en su caso, garantizando asimismo el cumplimiento, por parte de los directores facultativos responsables del proyecto, el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Si se cumple la premisa de que el Organismo de cuenca ha cumplido con su obligación, impuesta por el RDPH y el Reglamento de Administración Pública del Agua y Planificación Hidrológica (RAPAPH), de establecer normas técnicas de construcción, acabado y abandono de captaciones o en su defecto, existe una instrucción técnica del Ministerio, el establecimiento de estos convenios permitiría dos cosas: por un lado, facilitarle al ciudadano la tramitación a través de una "ventanilla única" y por otro, la optimización de los escasos medios humanos disponibles (en especial desde la crisis económica del 2008).

La eficacia en la tramitación administrativa es importante, pero la burocracia no es un objetivo en sí mismo. Debe estar al servicio del mandato legal de gestionar los recursos de aguas subterráneas para una explotación sostenible y protegerlos frente a contaminaciones, interconexiones de acuíferos, etc..

Para ello, además de solucionar los problemas de tramitación, hay que dotar a las administraciones responsables de personal experto en hidrogeología, de capacidad de inspección y de medios técnicos para realizarla, como por ejemplo, equipos móviles de registros en perforaciones. Y además, hay que utilizarlos.

¡Gracias por su atención!